



2A

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)

Demandante: JOSE ALEJANDRO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO

Demandado : COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -
DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.

Radicación : 150013333011-2015-00147-00

Acción de Tutela

Decide el Despacho en primera instancia la Tutela instaurada por José Alejandro Rodríguez Castiblanco coadyuvada por el Defensor Público Delegado contra el Comando General de las Fuerzas Militares -Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

I. PRETENSIONES

La parte actora solicita que se amparen los derechos fundamentales de Petición y Dignidad Humana. En consecuencia, pide que se ordene al Comando General de las Fuerzas Militares -Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos que dé respuesta al derecho de petición mediante el cual solicita su intervención para que la fábrica de productos pirotécnicos "El abanico" sea trasladada a otro lugar, por cuanto no cumple con las normas ambientales para el funcionamiento de la misma, la licencia de funcionamiento presenta irregularidades y en el sitio se han presentado dos incendios forestales.

II. ANTECEDENTES

El actor manifiesta que presentó solicitud el día 12 de mayo de 2015 ante la accionada, requiriendo una revisión de la licencia de funcionamiento de una polvorería llamada "El abanico" ubicada en el Municipio de Tibasosa a nombre del señor William Alejandro Fúquen López, por cuanto funciona en lugar diferente al autorizado en la licencia y por perturbar a la comunidad.

Precisa que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la petición y que la accionada ha sido negligente en realizar los trámites solicitados.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada **Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos** dio contestación a la demanda de tutela así:

Manifiesta que frente a la petición presentada por el accionante, la entidad procedió a agotar el procedimiento interno pertinente, iniciando con la verificación a cargo de la Sección de Explosivos DCCA, trámite que fue comunicado al actor con radicado 20159660177771.

Con posterioridad, el Área de Explosivos y Sustancias Químicas Controladas del Departamento Control Comercio de Armas, Explosivos y Municiones, comunicó al señor José Alejandro Rodríguez entre otros aspectos que la licencia de funcionamiento No.000105 se autorizó únicamente para operar en la vereda Ayalas del Municipio de Tibasosa, que se dio inicio a las acciones administrativas pertinentes entre las cuales se encuentra llevar a cabo el protocolo de trazabilidad con sustancias químicas controladas a efectos de tomar las medidas frente a dicha irregularidad y que se dio aviso a la autoridad militar competente a efectos de que se realice diligencia de visita y verificación a dicha empresa.

Por último, refiere que mediante comunicado oficial radicado 20159660266141/MDN-CGFM-JEMC-SEMCA-DCCA-1.10 enviado al correo electrónico aportado por el actor, se dio respuesta a la mencionada solicitud.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados

por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

1. El problema jurídico

En el presente caso **el problema jurídico** se circunscribe a determinar si el Comando General de las Fuerzas Militares -Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos vulneró los derechos de Petición y Dignidad Humana del señor **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO** por su omisión en dar respuesta al derecho de petición dirigida a lograr su intervención para que la fábrica de productos pirotécnicos “El abanico” sea trasladada a otro lugar, por presentarse algunas irregularidades.

Así las cosas, corresponde al Despacho analizar el fondo del asunto, a lo cual procede en los siguientes términos:

2. De los derechos que se solicita protección

La Constitución Política establece como uno de los derechos fundamentales de los colombianos el derecho de petición el cual fue consagrado en su artículo 23, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T 172/13 la Alta Corporación indicó que:

“... la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición

propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud.

En efecto cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición realizó el legislador en el CPACA fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de diciembre de 2014. Se tramitó entonces ley estatutaria *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, la cual fue objeto de control automático de legalidad mediante sentencia C-951 de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, se dio la promulgación de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, mediante la cual se reglamentó todo lo relativo al derecho fundamental de petición.

De la normatividad y jurisprudencia anterior se establece que el Derecho de petición se consagró en el artículo 23 de la Carta Política para que las personas puedan obtener información de la autoridad o documentos que se encuentran también bajo el marco de este derecho y a obtener pronta resolución de fondo sobre el asunto pedido.

Frente al plazo con que se cuenta para dar respuesta a una petición, deben observarse los términos previstos en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de

2015, que indican que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo que se trate de solicitudes de información o consultas elevadas ante las autoridades en relación con las materias a su cargo, que serán resueltas dentro de los diez (10) y treinta (30) días siguientes a su recepción, respectivamente.

Así mismo, se resalta que si no fuera posible resolver la petición, **excepcionalmente**, deberá informarse esta circunstancia al interesado en el término señalado por la Ley, expresando los motivos de la demora y fijando un plazo razonable en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble inicialmente previsto

3. Caso concreto

En el presente caso el señor **José Alejandro Rodríguez Castiblanco**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al Derecho de Petición y Dignidad Humana, los cuales considera vulnerados por el Comando General de las Fuerzas Militares -Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos al omitir dar respuesta al derecho de petición elevado, mediante la cual solicita su intervención para que la fábrica de productos pirotécnicos "El abanico" sea trasladada a otro lugar, por presentarse algunas irregularidades.

Del análisis integral de las pruebas documentales obrantes en el expediente encuentra el Despacho lo siguiente:

- ✓ Que el accionante elevó derecho de petición el día 12 de mayo de 2015 radicado con el No. 2015-9985-117668-2, mediante el cual solicita la intervención de la accionada para que la fábrica de productos pirotécnicos "El abanico" sea trasladada a otro lugar, por cuanto no cumple con las normas ambientales para el funcionamiento de la misma, la licencia de funcionamiento presenta irregularidades y en el sitio se han presentado dos incendios forestales. (f. 3)
- ✓ Que mediante Oficio de 14 de mayo de 2015, el jefe del Departamento Control Comercio de Armas, informó al accionante que la solicitud se

encontraba en proceso de verificación con la Sección de Explosivos del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, indicándole que un vez surtido el procedimiento administrativo, se informaría lo pertinente

- ✓ Que el Oficial de planeación y Evaluación del DCCA emitió respuesta al precitado derecho de petición a través de Oficio No. 20159660266141/MDN-CGFM-JEMC-SEMCA-DCCA-1.10 de 15 de julio de 2015 (f.19), la cual fue notificada el día 15 de julio del corriente mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del actor (f.22).

Para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la Administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

Frente al contenido del oficio emitido por la Entidad, se observa que éste satisface el objeto de la petición formulada por el actor, relacionado con la intervención de la accionada a efectos de lograr la reubicación de una polvorería, como quiera que se le indica que se iniciaron las acciones administrativas pertinentes a efectos de tomar las medidas frente a las irregularidades informadas por el accionante. Por tanto, se observa que la respuesta decide de fondo lo pedido, por cuanto la entidad decide intervenir para verificar la viabilidad de lo solicitado.

Ahora, vale la pena aclarar que mediante el derecho de petición no es posible suplir el procedimiento administrativo, así pues, para determinar si es del caso reubicar la polvorería es del caso que se surta el trámite administrativo iniciado, el cual deberá ceñirse a los lineamientos establecidos para el efecto. Al respecto, se refirió la Corte Constitucional¹:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-412 de 22 de mayo 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Actor: Sandra Mora Moncaleano.

“En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo. Por ello, las solicitudes que se formulan a través del derecho de petición deben ser susceptibles de obtener respuesta mediante esa vía, lo que genera en consecuencia el deber de las autoridades públicas -y de los particulares en los casos establecidos en la ley- de resolver las peticiones bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional en los términos previamente señalados.” (Resalta el despacho)

Así las cosas, el Despacho considera que con el acervo probatorio que obra en el plenario, se encuentra acreditado que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela de la referencia.

Por lo expuesto se concluye que se configura un hecho superado el cual se encuentra previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

En torno a los eventos en los cuales se configura la carencia de objeto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-358-14, en los siguientes términos:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho

fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

En el *sub lite* se encuentra acreditado que, durante trámite de la presente tutela, la Administración remitió la respuesta que satisface la petición presentada por el accionante, en efecto la contestación fue remitida el 15 de julio del corriente, cuando ya había sido admitida (fl.6) y notificada a la accionada (fl.9-10) de la acción de la referencia; por lo anterior, las razones que motivaron al actor a impetrar la acción desaparecieron; en consecuencia la amenaza al derecho de petición que se pretendía procurar se disipó, por lo que el Despacho concluye que no hay lugar a realizar pronunciamiento de fondo en el caso de autos.

En relación con la vulneración de la dignidad humana del actor, el Despacho no encuentra probada la forma como el actuar de la accionada afecta tal derecho, razón por la cual se negará la protección deprecada.

4. Conclusión

En suma, el Despacho procederá declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, al desaparecer los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

PRIMERO.- DECLÁRASE la carencia actual de objeto, por hecho superado de la solicitud de tutela instaurada por el señor **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO** en contra del **Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos**, por las motivaciones expuestas en el presente fallo.

28

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por telegrama u otro medio expedito que asegure su cumplimiento, en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

SEXTO.- En caso de no ser apelada la decisión, se dispone el envío de la presente acción, para su eventual revisión, ante la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez